



BARANOA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080784089001-2017-00079-00

DEMANDANTE: COODINAMYK NIT 900229562-7

DEMANDADO: FRANCO FABREGAS GUTIERREZ C.C 3.766.845

ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de dos (2) años desde la fecha 06 de diciembre de 2018, sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que en este proceso no se encuentran remanentes. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de agosto de 2017 debidamente ejecutoriada, ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años desde la fecha 06 de diciembre de 2017, razón por la cual es dable dar aplicación al literal b numeral 2 del art. 317 CGP, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECRÉTESE el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N°66 que se fija en el micrositio de la rama
judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 04 de julio del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac15b774fa452661b90b74e9592ebbee2763a5370e37ec1dc16d5fce5e4cb0d**

Documento generado en 30/06/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>